|  |
| --- |
| De la Dip. Silvia Fernández Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 362 del Código de Comercio y el 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. |
| ***SE TURNO A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Documento en Tramite*** |
| ***Sinopsis: Propone establecer un límite máximo para el pacto de los intereses moratorios y el cual no deberá ser mayor del cinco por ciento, mensualmente.*** |
|  |
|  |
| INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 174 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA FEDERAL SILVIA FERNÁNDEZMARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA.  **Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento para su consideración y aprobación el presente Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 362 del Código de Comercio y el 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, presentado por la Diputada Silvia Fernández Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión.  **Planteamiento DEL PROBLEMA**  Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito manifiesta que los títulos de crédito son necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y en lo que respecta el artículo 174 de dicha Ley, en el pagaré las partes podrán pactar el tipo de interés moratorio convenido, aunado a lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio; no menos cierto es que ante dicha potestad consignada en las legislaciones referidas, el gobernado ha abusado de la misma, en el entendido de que el acreedor, ante la necesidad del deudor de obtener la cantidad requerida, lo sujeta a un monto de interés por él estipulado, obteniendo el acreedor un lucro que no se encuentra reglado y regulado por nuestro derecho positivo vigente; ante tal circunstancia es que existe la necesidad de fijar un **límite máximo** en el monto del interés moratorio dentro de los títulos de crédito denominados pagarés.  **ARGUMENTACIÓN**  Históricamente, los intereses y su regulación siempre han constituido una preocupación para las sociedades. Invaden tanto el terreno jurídico como el económico y, por ende, se convierten en un problema social.  Jurídicamente pueden considerarse como frutos civiles en la medida en que provienen del uso o goce de una cosa, o de su privación, Manuel Albaladejo señala que “Los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas y a la duración de la deuda”, por su parte Luis Diez-Picazo señala que “los intereses son las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero”.  Hoy resulta insostenible imputarles una naturaleza primordialmente jurídica, pues es inocultable que la institución tiene su fundamento en lo económico; sabemos que el lucro o ganancia o utilidad es lo que mueve el comercio, y que sin él no existirían nuestras sociedades de consumo. El lucro no representa un elemento negativo dentro de una economía de mercado, misma que se regula por la competencia y la autonomía de la voluntad, además de la existencia de entes de defensa del consumidor y de defensa de la competencia.  Dentro de estas condiciones y de este entorno, obtener ganancias no tiene que significar abuso.  Introduciendo el concepto económico, los intereses representan la renta del capital de que el acreedor se priva, constituyendo el preciodel dinero o de cualquier otro bien. Constituye un rendimiento por la aplicación debida o indebida de un capital y, en función del tiempo de aplicación, dicho rédito estará constituido por bienes de la misma naturaleza que los debidos por la prestación.  En suma, los intereses constituyen un aumento en la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) cuando devenga de manera paulatina durante un período determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida.  Entonces, existe obligación de dar intereses cuando, en virtud de un contrato o disposición unilateral (testamento) o por mandato legal, el deudor tiene que pagar al acreedor un valor cuantificable. Este valor cuantificable se calcula según una tasa establecida por las partes, la ley o la autoridad monetaria, y consiste en bienes de la misma naturaleza que los debidos por la prestación (suma de dinero o cantidad de bienes fungibles).  Los intereses pueden ser convencionales (o voluntarios), o legales.   * El interés convencional (o voluntario) surge de la voluntad de las partes, pudiendo provenir de un contrato o convención; es consecuencia de la autonomía de la voluntad. Si bien en nuestro medio es más difundido el adjetivo "convencionales", resulta más apropiado denominarlos "voluntarios", pues cabe que provengan de un acto de última voluntad, es decir, pueden ser establecidos por acto unilateral, abarcando el vocablo "voluntarios" a ambas categorías. * El interés legal, por su parte, es el consagrado por la Ley, nace por imperio de ésta y sin la voluntad de las partes. La Ley fija la obligación del deudor de pagar intereses.   La usura se define entonces como aquella situación por la que una persona, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, obliga o hace prometera otra pagar un interés superior a las tasas máximas de interés permitidas.  Por lo general, cuando una persona acude a un prestamista, es porque no tiene acceso al sistema financiero, ya sea por falta de recursos, de requisitos o por falta de tiempo para esperar a que su crédito sea aprobado. Los Bancos evalúan el riesgo de cada operación y se asignan un valor. Por eso es que si no obtienen los estándares de seguridad que exigen, deniegan el crédito, ya que a menor garantía, mayor riesgo, y el riesgo tiene un costo demasiado alto, que el sistema financiero y bancario no está dispuesto a asumir.  Los actos de comercio se encuentran regulados por diversas legislaciones que se hallan aplicables en nuestro derecho positivo vigente; ante el actuar del gobernado, nos enfrentamos con la problemática de que muchos de los preceptos que regulan dichos actos son obsoletos y resultan ser insuficientes para poder regular el actuar del gobernado, lo que trae como consecuencia que ante la falta de perfeccionamiento de éstas legislaciones exista un abuso de la potestad consagrada en el cuerpo normativo que los regula.  El artículo 362 del Código de Comercio refiere que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual; sin que en dicho precepto legal encierre un límite de porcentaje respecto del interés pactado.  Partiendo de la hipótesis prevista en el precepto legal antes mencionado, tomando en consideración que el pagaré es un titulo de crédito que encierra un derecho literal que en él se consigna respecto de un crédito regulado por la propia legislación, y aunado a que el artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta a las partes a pactar un interés moratorio y este se computará al tipo estipulado en éste, sin que en dicho precepto encierre un límite máximo para establecer un porcentaje respecto de los intereses moratorios; ante ello resulta necesario determinar un límite máximo de porcentaje en los intereses, ya que si bien es cierto que el acreedor tiene derecho a ser retribuido por el incumplimiento de la obligación que consigna el propio titulo de crédito, no menos lo es que dicha retribución deber ser limitada por la propia legislación, ante la problemática de que al no estipularse un límite máximo, el deudor, lejos de poder cumplir con su obligación de pago, va incrementando su adeudo de forma excesiva e interminable, lo que trae como consecuencia un considerable menoscabo en su patrimonio y bienes. Es por ello que se propone que en dichos preceptos legales se establezca un límite máximo para el pacto de los intereses moratorios y el cual no deberá ser mayor del cinco por ciento, mensualmente.  Sirven de sustento a la presente iniciativa, los siguientes criterios emitidos por el Alto Tribunal de Justicia de la Federación:  *Novena Época*  Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Febrero de 2001.  Página: 1760.  Tesis: I.6o.P.11 P.  Tesis Aislada.  Materia(s): Penal.  **FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL (FRAUDE POR USURA).**  El delito mencionado se integra cuando el activo, valiéndose de las malas condiciones económicas del ofendido, firma con éste un convenio que le representará una ventaja usuraria, al pactar intereses superiores a los usuales en el mercado, como es el caso de la época del contrato (año de 1996), eran del cuarenta y cinco por ciento anual y el acreedor los fijó como condición para otorgar el dinero requerido, en el ciento ochenta por ciento anual, y además garantías prendarias; cono lo anterior vemos un proceder evidentemente doloso para explotar la crítica situación económica del pasivo y obtener un lucro mayor al legalmente autorizado, estableciendo así condiciones leoninas que la víctima aceptó por necesidad, debido a la falta de liquidez para solventar compromisos urgentes; en el caso para evitar el embargo de su casa, con lo cual evidentemente constriñó su libertad para aceptar un acuerdo desventajoso con el acreedor, quien sabía que tenía bienes suficientes para responder al adeudo muchas veces, es decir, de manera excesiva, con lo cual se demostró la ilícita finalidad del crédito usurario que le otorgó en forma contractual. Así se comprobó plenamente el fraude por usura que se analiza.  SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  Amparo en revisión 506/2000. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.  Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 88, tesis de rubro: "FRAUDE DE USURA".  Localización*: Novena Época*  Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009.  Página: 1595.  Tesis: III.2o.C.175 C.  Tesis Aislada.  Materia(s): Civil.  **MUTUO CON INTERÉS. CUANDO LA TASA MORATORIA PACTADA EXCEDA AL LÍMITE MÁXIMO PREVISTO POR LA LEY, NO DEBE ANULARSE, SINO ADECUARSE AL TOPE MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**  En términos del artículo 1977, fracción II, del Código Civil para el Estado de Jalisco, el pacto de rédito moratorio en un contrato de mutuo con interés, no podrá exceder del natural aumentado en un cincuenta por ciento, por lo que, cualquier convenio en contrario se tendrá por no puesto. Por su parte, el diverso numeral 1976, de la citada legislación prevé que, si el interés convencional es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, la inexperiencia o ignorancia del deudor; a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta que alcance el tipo legal. Por tal motivo, cuando en un contrato de la naturaleza apuntada se pacte un interés moratorio, cuyo límite exceda al máximo establecido por la ley, no debe considerarse que ello acarree la nulidad de los réditos, pues la supresión del pacto de interés moratorio equivaldría a desvirtuar la naturaleza del contrato de mutuo y así, dada la facultad que la propia ley otorga al juzgador para el caso de que el moratorio exceda al límite máximo, lo correcto es adecuarlo hasta alcanzar el máximo permitido por el citado artículo 1977, fracción II, mas no suprimirlo o declarar nulo el pacto de intereses.  SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  Amparo directo 331/2009. Alicia Elortegui Santana. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Ricardo Suro Esteves.  Si bien es cierto el último criterio jurisprudencial corresponde a un contrato de mutuo con interés, no menos lo es que se presenta el fenómeno que aquí estamos presentando, es por ello que la que suscribe considera pertinente su inclusión, a fin de que, mediante la presente iniciativa, se fije un límite máximo para el establecimiento del interés convencional.  **FUNDAMENTO LEGAL**  La suscrita diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con:  **Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 362 del Código de Comercio y 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.**  **ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, COMO SE ENCUENTRA ESTIPULADO A LA FECHA:**  **PROPUESTA DE REFORMA**   |  |  | | --- | --- | | **TEXTO ACTUAL** | **TEXTO PROPUESTO** | | **Artículo 362:** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.  Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios de las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.  Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito de mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento. | **Artículo 362**: Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.  Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios de las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.  Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito de mora será el que los mismos títulos o valores devenguen el cual no deberá ser mayor al cuatro por ciento mensual, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento. | | **Artículo 174:** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.  Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en su defecto de ambos, al tipo legal.  El suscriptor del pagare se considerara como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador. | **Artículo 174:** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.  Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos el cual no deberá ser mayor al cuatro por ciento mensual; a falta de estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en su defecto de ambos, al tipo legal.  El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador. |   **Artículos Transitorios**  **ARTÍCULO PRIMERO**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.  **ARTÍCULO SEGUNDO**. Se consideraran sujetos a la presente reforma todos los actos de comercio que sean celebrados al día siguiente de su publicación.  **ARTÍCULO TERCERO**. En los actos de comercio en donde se estipule una cantidad mayor a la establecida en los preceptos legales reformados, se considerará únicamente el límite de porcentaje que se considera en ellos.  Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los quince días del mes de junio de 2012.  **Dip. Silvia Fernández Martínez** |